



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 019 DE 2006

(04 ABR. 2006)

Por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 74.1, literal c), de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la facultad legal de establecer el Reglamento de Operación, el cual incluye los principios, criterios y procedimientos para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica;

Que la Resolución CREG 024 de 1995, *“por la cual se reglamentan los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el sistema interconectado nacional, que hacen parte del Reglamento de Operación”*, en el artículo 22, estableció la obligatoriedad para los agentes que participan en el Mercado de Energía Mayorista de otorgar garantías a favor del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales - ASIC;

Que la Resolución CREG 070 de 1999 reguló los pagos anticipados a los cuales estaban obligados los agentes participantes en el mercado mayorista en los casos en que no presentaran las garantías establecidas en la Resolución CREG 024 de 1995, o éstas fueran insuficientes, pagos que se debían efectuar antes de la fecha de vencimiento de la factura mensual, pero después de haberse contraído las obligaciones en el Mercado;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, mediante Resolución CREG 031 de 2005, se hizo público el proyecto de resolución *“Por la cual se adoptan disposiciones sobre el funcionamiento del mercado de Opciones y Futuros como parte del Mercado de Energía Mayorista”*, el cual incluye un Capítulo dedicado a la regulación de las garantías aplicables a las transacciones en la Bolsa de Energía;

MS

al

Por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.

Que por razones de oportunidad y conveniencia se decidió anticipar la puesta en vigencia de lo relacionado con las garantías aplicables a las transacciones en la Bolsa de Energía, y se expidió la Resolución CREG 079 de 2005, mediante la cual se modificó el esquema de pagos anticipados, para que se efectuaran antes de generarse obligaciones en el mercado y, adicionalmente, se delegó en el ASIC la labor de presentar a consideración de la CREG un Reglamento de Garantías Mensuales;

Que el ASIC entregó la propuesta de reglamento en agosto de 2005, la cual se puso a consideración de los agentes interesados mediante la circular 011 de 2005, publicada en página Web de la CREG;

Que el Consejo Nacional de Operación (CNO), el Comité Asesor de Comercialización (CAC), la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica (ACOLGEN), la Asociación Colombiana de Comercializadores de Energía (ACCE), la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica (ASOCODIS), la Asociación de Fiduciarias, Energía Confiable S.A. E.S.P., Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., Electricaribe S.A. E.S.P., Electrocosta S.A. E.S.P., Dicel S.A. E.S.P., Comercializar S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitieron sus comentarios a la propuesta de reglamento los cuales se resumen y analizan en el documento CREG 018 de 2006;

Que analizados los comentarios, en particular los relacionados con la aplicación de los pagos anticipados semanales establecidos en la Resolución CREG 079 de 2005, se solicitó a XM, empresa encargada de las labores encomendadas al ASIC y al Liquidador y Administrador de Cuentas del Sistema Interconectado Nacional - LAC, efectuar algunos ajustes a la propuesta de reglamento, la cual fue modificada y entregada nuevamente para ser puesta a consideración de la CREG;

Que la Comisión, en la Sesión No. 286 del día 4 de abril de 2006, acordó adoptar las siguientes disposiciones;

RESUELVE:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente Resolución se aplica a todas las personas que, estando organizadas en alguna de las formas dispuestas por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, se encuentren registradas o vayan a registrarse como agentes del Mercado Mayorista y realicen transacciones comerciales en dicho mercado, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución CREG 024 de 1995.

Artículo 2. Mecanismos de Cubrimiento para las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista. Los agentes del Mercado de Energía Mayorista deberán garantizar o cubrir el pago de las transacciones comerciales por las que resultarán obligados en dicho mercado, con sujeción a lo establecido en la presente Resolución. Para ello deberán optar por alguno de los siguientes medios: otorgamiento de garantías, prepagos o pagos anticipados, o cesión de los créditos existentes en ese Mercado.

Por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.

Artículo 3. Valor de la Cobertura. Las garantías, los prepagos o pagos anticipados y la cesión de créditos, de que trata la presente Resolución, se otorgarán por un valor que garantice o satisfaga el pago de: las obligaciones de cada uno de los agentes que participen en el mercado mayorista a través de la Bolsa de Energía, los cargos del Centro Nacional de Despacho (CND) y del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), los cargos por uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN), los pagos por reconciliaciones, servicios complementarios, cargo por capacidad y cualquier otro concepto, que sean liquidados y recaudados por el Administrador del SIC o por el LAC. Dicho valor será establecido por el ASIC con sujeción al Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista que se adopta con la presente Resolución.

Artículo 4. Criterios y Otorgamiento de las Garantías. Las garantías para cubrir las transacciones de un agente del Mercado de Energía Mayorista deberán cumplir los criterios establecidos en el Anexo C de la Resolución CREG 024 de 1995, en la forma como se modifica en la presente Resolución, y deben ser otorgadas conforme a lo previsto en este mismo anexo y en el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista.

Parágrafo. En caso de que un agente no entregue las garantías o el monto de las otorgadas sea insuficiente para cubrir sus operaciones en el Mercado y no cumpla con los plazos establecidos para sus respectivos ajustes, quedará inmediatamente sometido a la realización de los pagos anticipados.

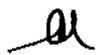
Artículo 5. Modificación del Anexo C de la Resolución CREG 024 de 1995. Modifíquese el Anexo C de la Resolución CREG 024 de 1995, el cual quedará así:

"ANEXO C

GARANTÍAS

El cumplimiento de todas aquellas obligaciones en el Mercado de Energía Mayorista y el Sistema Interconectado Nacional, que liquida y factura el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) y el Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC) a los agentes registrados en el Mercado, será objeto de garantías que se otorgarán a favor del ASIC, en su calidad de operador del Mercado y mandatario de los agentes, con sujeción al Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista, que para el efecto elabora el ASIC.

Estas garantías deben asegurar el pago de: todas las obligaciones de cada uno de los agentes que participe en el mercado mayorista a través de la Bolsa de Energía, los cargos del CND y del ASIC, los cargos por uso del SIN, los pagos por reconciliaciones, servicios complementarios, cargo por capacidad y cualquier otro concepto, que sean liquidados y recaudados por el Administrador del SIC o por el LAC. Por tal razón deben estar vigentes por lo menos hasta el momento en que se verifique la cancelación de las obligaciones adquiridas y cubrir cada uno de los meses pendientes de pago.



Por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.

Criterios que deben cumplir las Garantías

Los instrumentos que se podrán admitir como garantías deben cumplir los siguientes principios:

- *Que cubran por todo concepto el estimado de las liquidaciones realizadas por el ASIC y el LAC.*
- *Que sean calculados en valores en moneda nacional.*
- *Que otorguen al ASIC o a quien realice sus funciones, la preferencia para obtener de manera inmediata el pago de la obligación garantizada.*
- *Ser otorgados de manera irrevocable a favor del ASIC, o quien realice sus funciones.*
- *Ser líquidos y fácilmente realizables.*
- *Estar incluidos en el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista*

Otra posibilidad de garantizar las obligaciones de los agentes puede ser la de crear un fondo de sustentación con la participación de un número plural de agentes que estaría conformado por los aportes iniciales hechos por todos y por las cuotas periódicas que los mismos paguen, en uno u otro caso en función de su participación en el mercado.

La negociación, celebración y modificación de los contratos de garantía que se celebren para proteger a los agentes participantes del mercado mayorista en los contratos que deben cumplirse en las transacciones en la bolsa de energía, se someterán a las reglas propias de tales contratos, y no a las que se apliquen a los contratos cuyo cumplimiento garantizan”.

Artículo 6. Modificar el literal e) del artículo 11o. de la Resolución CREG 024 de 1995, modificado por el Artículo 1o. de la Resolución CREG 066 de 2000, el cual quedará así:

- “e) Cubrir el pago de las obligaciones que resulten por las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista, con el otorgamiento de garantías que cumplan los criterios establecidos en el Anexo C de esta resolución, o con el prepago o pago anticipado, o la cesión de créditos, de que trata la regulación de la CREG, todo con sujeción al Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista”*

Artículo 7. Prepagos o pagos anticipados. Los prepagos o pagos anticipados para cubrir las transacciones a cargo de un agente del Mercado de Energía Mayorista se deberán efectuar conforme a lo establecido en esta Resolución y en el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista.

Artículo 8. Cesión de créditos a favor del ASIC para cubrir el pago de transacciones en el Mercado de Energía Mayorista. El pago de las obligaciones de un agente registrado en el Mercado de Energía Mayorista, que realiza alguna de las actividades del servicio público de energía eléctrica, se podrá cubrir con los créditos existentes que tenga a su favor la misma empresa por el desarrollo de otra de las actividades del servicio, según las liquidaciones mensuales que haya efectuado el ASIC, y que se cedan de manera definitiva,

JAD

OR

Por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.

irrevocable e incondicional a este último, conforme a lo establecido en esta Resolución y en el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista.

Parágrafo 1. En caso de que los créditos cedidos resulten insuficientes para cubrir las operaciones de un agente en el Mercado y no cumpla con los plazos establecidos para los respectivos ajustes, dicho agente quedará inmediatamente sometido a la realización de los pagos anticipados.

Parágrafo 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial, el Comité Asesor de Comercialización (CAC) presentará a la CREG un estudio de alternativas para el diseño e implementación de un mecanismo organizado de cubrimiento de las transacciones en el Mercado Mayorista, de tal manera que sea aplicable entre cualquier agente observando, en especial, los principios de transparencia, neutralidad y múltiple concurrencia.

Artículo 9. Aplicación del procedimiento de limitación de suministro por no cubrimiento de las transacciones. El incumplimiento en el cubrimiento de las transacciones a través de los mecanismos de que trata la presente Resolución, o en los ajustes a que haya lugar para las garantías o los demás mecanismos de cubrimiento, dará lugar a la aplicación de un procedimiento de limitación de suministro de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 116 de 1998, o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan, para lo cual se tendrá como fecha de vencimiento el plazo que se establezca en el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista.

Artículo 10. Empresas Intervenidas. Cuando una empresa que realiza operaciones en el mercado mayorista sea intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, e incumpla sus obligaciones adquiridas con posterioridad a la fecha de intervención, el incumplimiento será causal de aplicación de los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 116 de 1998, o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. Los pagos realizados por empresas intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en fecha posterior a la toma de posesión, se aplicarán en primer lugar a las obligaciones con vencimiento posterior a dicha fecha, imputando primero a los intereses de mora que se originen por el no pago oportuno de dichas obligaciones.

Parágrafo 2. El incumplimiento en el cubrimiento de las transacciones a través de los mecanismos de que trata la presente Resolución, por parte de las empresas intervenidas mediante toma de posesión por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, será causal para la iniciación del proceso de limitación de suministro de acuerdo con lo previsto en la Resolución CREG 116 de 1998, o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. Ajuste Semanal. Semanalmente el ASIC realizará un ajuste a las garantías y a los demás mecanismos de cubrimiento. De resultar diferencias a cargo del agente, éste deberá cumplir con los ajustes exigidos por el ASIC de

DAO

AO

Por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.

acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista. Para efectos del ajuste de que trata el presente Artículo el ASIC utilizará la mejor información disponible.

Artículo 12. Ajuste Mensual. Una vez conocida la facturación definitiva para cada mes de operación, el ASIC realizará el ajuste de las garantías y de los demás mecanismos de cubrimiento correspondientes a ese mes de facturación. Los agentes deberán cumplir con los ajustes que requiera el ASIC de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista.

Artículo 13. Ejecución de las Garantías Mensuales. Modifíquese el literal b) del Artículo 9° de la Resolución CREG 116 de 1998, el cual quedará así:

“b) Si el día siguiente al vencimiento de la obligación el agente no ha realizado el pago de la misma, en caso de que se trate de cualquiera de los conceptos facturados por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales o el Administrador de cuentas por uso del Sistema Interconectado Nacional, se harán efectivas las garantías entregadas por el agente moroso. De este hecho se informará a todos los agentes inscritos en el mercado mayorista y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

Artículo 14. Ejecución de las Garantías Mensuales otorgadas para cubrir energía en bolsa que no está destinada directamente a atender usuarios finales. Modifíquese el literal b) del Artículo 3° de la Resolución CREG 001 de 2003, el cual quedará así:

“b) Si el día siguiente al vencimiento de la obligación el agente no ha realizado el pago de la misma, en caso de que se trate de cualquiera de los conceptos facturados por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales o el Administrador de cuentas por uso del Sistema Interconectado Nacional, se harán efectivas las garantías entregadas por el agente moroso. De este hecho se informará a todos los agentes inscritos en el mercado mayorista y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 15. Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista (ASIC) dará aplicación al Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista que presentó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y que está contenido en el Anexo de esta Resolución.

Parágrafo. El Reglamento de que trata este artículo se empezará a aplicar para el cubrimiento de las obligaciones que se vayan a adquirir a partir del 1 de julio de 2006.

Artículo 16. Otorgamiento de Pagarés. El agente que quiera registrarse en el Mercado de Energía Mayorista, adicionalmente a las garantías, pagos anticipados o cesiones de créditos, deberá hacer entrega de cuatro pagarés en blanco, debidamente firmados por el representante legal, autorizado para el

Por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.

efecto, con sus respectivas cartas de instrucciones, todo de acuerdo con lo definido por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales. Éste podrá diligenciar los pagarés en cualquier tiempo, mientras el agente se encuentre inscrito en el mercado mayorista, cuando con las garantías entregadas no se logre cubrir el total de las obligaciones pendientes de pago.

El representante legal deberá demostrar que está debidamente autorizado para firmar los pagarés y las cartas de instrucciones de que trata este artículo, de acuerdo con lo definido en el certificado de existencia y representación legal que, para el efecto, deberá anexar.

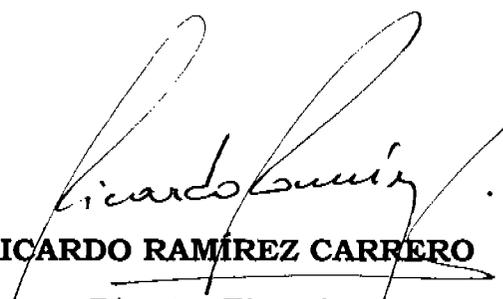
Los agentes deberán reponer o renovar los pagarés cada vez que se requiera el uso de uno o varios de los que hayan otorgado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en la cual el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales así lo comunique al agente respectivo. El incumplimiento de lo aquí dispuesto será causal para la iniciación de un programa de limitación del suministro, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución CREG 116 de 1998, o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

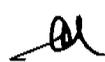
Artículo 17. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las resoluciones CREG 070 de 1999 y CREG 079 de 2005 continuarán vigentes hasta que se cumpla el plazo señalado en el artículo 15 de esta Resolución, y quedarán derogadas una vez cumplido este plazo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 04 ABR. 2006


MANUEL MAIGUASHCA OLANO
Viceministro de Minas y Energía
Delegado del Ministro de Minas y Energía
Presidente


RICARDO RAMÍREZ CARRERO
Director Ejecutivo



JAD

ANEXO

LOS EXPERTOS EN MERCADOS

**REGLAMENTO DE MECANISMOS DE CUBRIMIENTO PARA LAS
TRANSACCIONES EN EL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA**

DOCUMENTO XM MEM 2006 0006

Medellín, abril 26 de 2006

REGLAMENTO DE MECANISMOS DE CUBRIMIENTO PARA LAS TRANSACCIONES EN EL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución CREG 079 de 2005, el cual determinó que el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC- pondría a consideración de la CREG, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia de dicha Resolución, un Reglamento de Garantías Mensuales con unos criterios específicos definidos en la misma Resolución, el 2 de agosto de 2005 el ASIC puso a consideración de la CREG tal procedimiento.

De otro lado, de acuerdo con los comentarios recibidos de la CREG, se elabora la presente versión, en la cual se realizan varios Ajustes y se incluyen mecanismos alternativos denominados Cesión de Derechos de Crédito y Prepagos Semanales y Mensuales que pueden ser usados por los Agentes del mercado para cubrir las transacciones en el Mercado Mayorista.

ARTÍCULO 1. GARANTÍAS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS. Para cubrir el pago de las obligaciones que se puedan generar por transacciones de energía en bolsa, reconciliaciones, servicios complementarios, cargos por uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional, Servicios del Centro Nacional de Despacho -CND-, Servicios ASIC y LAC y, en general, por cualquier concepto que deba ser facturado y recaudado por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales y el Liquidador y Administrador de Cuentas de los cargos por uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional, se deberán otorgar Garantías a favor del ASIC o utilizar alternativamente los mecanismos de Cesión de Derechos de Crédito, Prepagos Mensuales o Semanales que se describen en este Reglamento.

ARTÍCULO 2. CRITERIOS PARA ADMITIR LAS GARANTÍAS O LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS. Las Garantías o los Mecanismos Alternativos, según su naturaleza, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley civil, comercial y financiera aplicable. Además deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Que cubran por todo concepto el estimado de la liquidación mensual realizada por el ASIC y el LAC.
- b. Que la Garantía o el mecanismo alternativo constituidos tengan un valor calculado en moneda nacional.
- c. Que otorgue al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales - ASIC- y Liquidador y Administrador de Cuentas -LAC-, la preferencia para obtener de manera inmediata el pago de la obligación garantizada.
- d. Que sean otorgados de manera irrevocable a favor del ASIC, o quien realice sus funciones.
- e. Que sean líquidos y fácilmente realizables.

ARTÍCULO 3. GARANTÍAS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS ADMISIBLES. Serán Garantías admisibles para presentar ante el ASIC, las siguientes:

1. Garantía Bancaria.
2. Aval Bancario.
3. Carta de Crédito.

Se aceptará como mecanismos alternativos al otorgamiento de las Garantías indicadas, la Cesión de Derechos de Crédito de transacciones administradas por el ASIC y el LAC, los Prepagos Mensuales y los Prepagos Semanales, como cubrimiento de las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista. Los Prepagos Mensuales y Semanales serán calculados conforme a lo establecido en el Anexo del presente Reglamento.

El ASIC presentará a consideración de la CREG nuevas modalidades de Garantías o Mecanismos Alternativos que eventualmente surjan en el mercado y que cumplan con los criterios establecidos en el Artículo 2 del presente Reglamento. El Comité de Expertos de la CREG informará mediante Circular la aprobación de nuevas modalidades admisibles para cubrir las obligaciones del Mercado de Energía Mayorista.

PARÁGRAFO. Los Agentes podrán combinar una o varias clases de Garantías y los Mecanismos Alternativos para cubrir sus obligaciones en el Mercado de Energía Mayorista. Los Prepagos Semanales no se podrán combinar con Garantías, Cesión de Derechos de Crédito o Prepagos Mensuales.

ARTÍCULO 4. GARANTÍA BANCARIA. Instrumento mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada garantiza de forma incondicional e irrevocable el pago de las obligaciones de un Agente en el Mercado de Energía Mayorista y que sean facturadas y recaudadas por el ASIC y el LAC. La Garantía será pagadera a la vista al primer requerimiento escrito en que el ASIC informe que el Agente garantizado no ha dado cumplimiento a las obligaciones objeto de la Garantía. La forma y perfeccionamiento de ésta se regirá por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. AVAL BANCARIO. Instrumento mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada interviene como avalista en un título valor, para garantizar el pago de las obligaciones de un Agente en el Mercado de Energía Mayorista y que sean facturadas y recaudadas por el ASIC y el LAC. La forma y perfeccionamiento de éste se regirá por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6. CARTA DE CRÉDITO. Crédito documental e irrevocable, mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal, al pago de todas las obligaciones de un Agente en el Mercado de Energía Mayorista y que sean facturadas y recaudadas por el ASIC y el LAC, previa presentación de la Carta de Crédito. La forma y perfeccionamiento de ésta se regirá por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO DE TRANSACCIONES DEL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA ADMINISTRADAS POR EL ASIC Y EL LAC. Es una declaración de voluntad mediante la cual un Agente cede sus derechos de crédito existentes, con el fin de pagar anticipadamente sus obligaciones o las de otro Agente de la misma empresa, por un período de un mes, en forma irrevocable e incondicional a favor del ASIC.

El Monto de los derechos de crédito existentes que puede ceder un Agente es determinado por el ASIC mediante las liquidaciones mensuales efectuadas por el ASIC y el LAC, entendiéndose por liquidaciones mensuales las contenidas en el resumen mensual de la liquidación, o en la facturación mensual.

Para esta modalidad, el ASIC aceptará la cesión de derechos aplicando un descuento por riesgo de recaudo equivalente al 10%. Por lo tanto, el ASIC sólo recibirá cesión de derechos hasta un valor máximo del 90% de los derechos de crédito determinados por el ASIC.

PARÁGRAFO: REQUISITOS ADICIONALES. La Cesión de Derechos de Crédito deberá cumplir los siguientes requisitos adicionales:

1. El ASIC verificará previamente la existencia y estimará la cuantía de los derechos de crédito del Agente que cedió los derechos.
2. El Agente que cedió los derechos deberá hacer constar por escrito, en el formato que para tal efecto suministre el ASIC, que se trata de una orden firme, irrevocable, exigible, incondicional y oponible a terceros.
3. El Agente que cedió los derechos deberá hacer constar por escrito, en el formato que para tal efecto suministre el ASIC, que acepta incondicional e irrevocablemente que los saldos a su favor pendientes de recaudo por el ASIC y el LAC y que están comprometidos por la cesión, sólo le serán entregados cuando se hayan pagado totalmente las obligaciones cubiertas con este instrumento.
4. El Crédito se entenderá cedido irrevocablemente en el momento de entrega de las constancias escritas presentadas ante el ASIC, tal como lo establecen los numerales 2 y 3.

ARTÍCULO 8. PREPAGOS MENSUALES Y SEMANALES. Sumas de dinero pagadas por un Agente del Mercado de Energía Mayorista en las cuentas que para tal efecto señale el ASIC, con el fin de pagar anticipadamente las transacciones del Agente. Los fondos respectivos no son parte del patrimonio del agente que realiza el prepago y por tanto no podrán ser objeto de medidas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos.

Los prepagos quedan a disposición del ASIC como mandatario de los agentes del Mercado de Energía Mayorista para que efectúe las transferencias respectivas a los agentes beneficiarios, acorde con los procedimientos y plazos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 9. COBERTURA DE LAS GARANTÍAS Y DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS. Las Garantías, los Prepagos Mensuales y la Cesión de Derechos de Crédito serán utilizables para períodos mensuales y deberán ser presentados en forma previa a la realización de las transacciones comerciales en el Mercado de Energía Mayorista. Para el cálculo de los montos a cubrir con las Garantías, los Prepagos Mensuales y la Cesión de Derechos de Crédito, el período de cobertura comprenderá del día uno (1) del mes de consumo hasta el último día del mismo.

Los Prepagos Semanales serán utilizables para períodos semanales y deberán ser presentados en forma previa a la realización de las transacciones

comerciales en el Mercado de Energía Mayorista. Para el cálculo de los montos a cubrir con los Prepagos Semanales, el período de cobertura comprenderá el cubrimiento de semanas tomando como inicio el día sábado y finalización el viernes siguiente.

ARTÍCULO 10. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO Y PUBLICACIÓN DE MONTOS DE LAS GARANTÍAS Y DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS.

Los montos a cubrir serán calculados por el ASIC de conformidad con la metodología establecida en el Anexo del presente Reglamento, con el objeto de cubrir las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista administradas por el ASIC y por el LAC. Los montos mensuales a cubrir serán publicados por el ASIC en la página *Internet* del Mercado de Energía Mayorista, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la expedición de la facturación mensual de transacciones llevada a cabo por el ASIC y el LAC. Los montos calculados serán ajustados de acuerdo con los Artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Para el cálculo de los Prepagos Semanales, cada viernes de la semana t , el ASIC dará a conocer el valor del Prepago Semanal a pagar por cada Agente, correspondiente a las transacciones esperadas para la semana $t+2$ en el Mercado de Energía Mayorista. La semana a cubrir iniciará el día sábado y terminará el viernes siguiente. El Agente deberá realizar dicho Prepago a más tardar el martes de la semana $t+1$.

ARTÍCULO 11. MECANISMO DE AJUSTE SEMANAL PARA LAS GARANTÍAS Y LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS.

Semanalmente se ajustarán las Garantías y los Mecanismos Alternativos calculados para cada Agente participante del mercado. Para ello, el ASIC calculará y publicará cada viernes el Ajuste semanal con base en la segunda liquidación diaria de todos los días de la semana anterior a la fecha de cálculo. La semana a considerar será la semana ya liquidada, comprendida entre el sábado y el viernes anterior al cálculo. Los Ajustes semanales requeridos se deben presentar por parte de los Agentes a más tardar el martes de la semana siguiente a su publicación.

PARÁGRAFO. Para el cálculo de los Ajustes semanales el ASIC tendrá en cuenta el valor semanal pagado por el Agente para efectos de cubrir las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo.

ARTÍCULO 12. MECANISMO DE AJUSTE MENSUAL PARA LAS GARANTÍAS Y LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS.

Para cada mes facturado el ASIC calculará el valor del Ajuste final de las Garantías y de los Mecanismos Alternativos de cada Agente del mercado, utilizando la liquidación soporte de la facturación. El Ajuste se publicará a más tardar el tercer día hábil siguiente a la expedición de la factura. Los Agentes deben presentar los Ajustes mensuales requeridos a más tardar el martes de la semana siguiente a su publicación.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS. Las Garantías deberán estar vigentes por un período mínimo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando.

ARTÍCULO 14. PUBLICACIONES REALIZADAS POR EL ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE INTERCAMBIOS COMERCIALES. El ASIC publicará en la página *Internet* del Mercado de Energía Mayorista, la siguiente información para cada uno de los Agentes:

- Monto de las transacciones mensuales o semanales a cubrir.
- Vigencia de las Garantías.
- Fechas límites de presentación de las Garantías, o Mecanismos Alternativos.
- Tasas de descuento comercial, para los Prepagos y los dineros efectivamente recaudados por el ASIC que sean cedidos mediante la Cesión de Derechos de Crédito.

ARTÍCULO 15. PLAZO PARA PRESENTAR Y APROBAR LAS GARANTÍAS. El ASIC tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación de las Garantías por parte del Agente, para determinar si éstas cumplen con los parámetros establecidos en la ley, en la regulación y en el presente Reglamento. En todo caso, el Agente debe prever que las Garantías deberán estar debidamente aprobadas por el ASIC, a más tardar el martes anterior al primer día calendario del mes a garantizar.

Cuando se trate de un Agente que inicie operaciones en el Mercado Mayorista, éste podrá optar por Garantías o Prepagos Mensuales únicamente. Para el caso de Garantías, deberá contar con la aprobación de las mismas por parte del ASIC, mientras que en el caso de Prepagos Mensuales, deberá haber realizado los pagos, previo al inicio de cualquier transacción en el Mercado.

ARTÍCULO 16. REPOSICIÓN DE LAS GARANTÍAS. Cuando, como consecuencia de la ejecución de las Garantías o por circunstancias del mercado financiero, las Garantías disminuyan su valor por debajo de los montos exigidos o éstas no ofrezcan el cubrimiento suficiente, el ASIC requerirá inmediatamente al Agente para que reponga las Garantías, para lo cual este contará con un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Si transcurrido este plazo el Agente no repone o no actualiza las Garantías, el ASIC dará inicio a los procedimientos de limitación de suministro previstos en las Resoluciones CREG 116 de 1998, CREG 001 y 063 de 2003 y demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan. Esta condición se aplicará tanto por el no otorgamiento de las Garantías necesarias, como por la no actualización de las mismas.

En caso de iniciarse un proceso concursal, de toma de posesión o de liquidación a la entidad garante, el Agente que presentó las Garantías deberá sustituirlas, para lo cual contará con un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del inicio del proceso a la entidad garante.

ARTÍCULO 17. LIMITACIÓN DE SUMINISTRO POR FALTA DE GARANTÍAS, CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, PREPAGOS MENSUALES O SEMANALES O POR INCUMPLIMIENTO EN LOS AJUSTES DE LOS PREPAGOS. En caso de que un Agente no utilice las modalidades de Garantías contenidas en este Reglamento, no ceda Derechos de Crédito, no consigne los Prepagos Mensuales o Semanales, o cuando no presente los Ajustes publicados por el ASIC, en los montos y los plazos previstos en este Reglamento, el ASIC iniciará la aplicación de un procedimiento de limitación de suministro, para lo cual se dará aplicación a la Resolución CREG-116 de 1998, CREG 001 y 063 de 2003 y demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan. Para la aplicación del procedimiento de limitación de suministro se considerará como fecha de incumplimiento la establecida en cada mecanismo para consignar el Prepago, para hacer la Cesión de Derechos de Crédito o para presentar la Garantía o los Ajustes respectivos.

ARTÍCULO 18. CONSIGNACIÓN DE LOS PREPAGOS MENSUALES O SEMANALES Y AJUSTES. Los Prepagos Mensuales o Semanales y los pagos por Ajustes deberán ser consignados por el Agente en las cuentas Bancarias que el ASIC determine para el efecto.

Para que el ASIC dé trámite a los Prepagos y a los pagos por Ajustes, el Agente deberá enviar al ASIC, vía fax y por correo electrónico, copia de la consignación respectiva.

ARTÍCULO 19. DESCUENTO COMERCIAL APLICABLE A LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, LOS PREPAGOS Y A LOS AJUSTES. El ASIC aplicará un descuento comercial sobre los Prepagos Mensuales, Semanales y pagos por Ajustes, presentados como cubrimiento de las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista. También se aplicará este descuento para los dineros efectivamente recaudados por el ASIC y que hayan sido cedidos mediante la Cesión de Derechos de Crédito, desde el día en que el dinero se encuentre a disposición del ASIC.

Los descuentos comerciales que se aplicarán a los pagos anticipados efectuados por los Agentes mediante cesión o prepago, serán publicados por el ASIC en las fechas del cálculo de los montos a garantizar y de los Ajustes respectivos.

El ASIC gestionará la consecución de rendimientos financieros con el propósito de asegurar a los Agentes tasas de descuento aplicables a la Cesión de Derechos, los Prepagos y a los Ajustes utilizando criterios de solidez y seguridad en el manejo de los recursos, y considerando las condiciones del mercado financiero.

PARÁGRAFO. Cuando, como consecuencia de un ajuste semanal o mensual de los Prepagos y la Cesión de Derechos de Crédito, resulten saldos a favor del Agente que deban ser devueltos por el ASIC, tal valor será afectado con la tasa de descuento utilizada por el ASIC en la fecha en que el Agente realizó el Prepago inicial o el ASIC utilizó la Cesión de Derechos de Crédito. El Gravamen a los Movimientos Financieros asociado con la devolución por Ajustes estará a cargo del Agente beneficiario.

ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS Y LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS. En caso de incumplimiento por parte de un Agente de cualquiera de las obligaciones objeto de cubrimiento a favor del ASIC, éste iniciará a partir del día hábil siguiente al incumplimiento del Agente, los trámites que fueren del caso para hacer efectivas las Garantías y Mecanismos Alternativos constituidos, sin necesidad de requerimiento ni aviso previo. De este hecho se informará a todos los Agentes inscritos en el Mercado Mayorista y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 21. INSUFICIENCIA DE LAS GARANTÍAS Y DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS. Una vez se determine el incumplimiento en el pago de las obligaciones adquiridas por el Agente en el Mercado de Energía Mayorista y en caso de que las Garantías financieras otorgadas resulten insuficientes o ineficaces o que los Mecanismos Alternativos resulten insuficientes, el ASIC procederá a certificar a los acreedores de las obligaciones

insolutas, el monto de su acreencia a prorrata de su participación como beneficiario de las mismas. Así mismo, el ASIC procederá a diligenciar los Pagarés que tiene en su poder, de conformidad con la carta de instrucciones correspondientes y a endosarlo a favor de los Agentes del mercado que ostenten la calidad de acreedores frente al deudor, quienes podrán iniciar las acciones respectivas para el cobro de las obligaciones insolutas.

El ASIC solicitará a los acreedores la designación de una persona autorizada para recibir los Pagarés debidamente diligenciados, junto con la Carta de Instrucciones y la Constancia del Endoso. Transcurridos diez (10) días hábiles a partir del envío de la solicitud del ASIC sin que los acreedores designen una persona para recibir el título, el ASIC procederá a hacer entrega del Pagaré al Agente beneficiario que represente la mayor acreencia.

ARTÍCULO 22. ENTRADA EN VIGENCIA. Las Garantías y los Mecanismos Alternativos previstos en el presente Reglamento deben presentarse por parte de los Agentes en los plazos previstos para cubrir las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista correspondientes a los consumos que se presenten a partir el mes de julio de 2006.

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE GARANTÍAS FINANCIERAS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA CUBRIR TRANSACCIONES EN EL MERCADO DE ENERGÍA MAYORISTA

OBJETIVO

Este Anexo tiene como objetivo presentar el procedimiento para el cálculo del monto de las Garantías financieras y los Mecanismos Alternativos que cubren las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista.

METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL MONTO A CUBRIR

A. SOLICITUD DE GARANTÍAS O MECANISMOS ALTERNATIVOS

El ASIC deberá calcular semanal y mensualmente, con la mejor información disponible, los valores a cubrir por parte de los Agentes para cada semana o mes de operación, y solicitar la Garantía, la Cesión de Derechos o el Prepago mediante publicación efectuada en la página *Internet* del Mercado de Energía Mayorista. El cálculo de los valores a cubrir se realizará con la información de contratos de energía y fronteras comerciales debidamente registrados.

B. VALORES A CUBRIR

El total a cubrir se determinará como la sumatoria de los valores que resulten para cada uno de los siguientes conceptos, relacionados con las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista administrados por el ASIC y por el LAC:

$$\text{GARANTÍA, CESIÓN O PREPAGO TOTAL} = \text{VOTB} + \text{S} + \text{STN} + \text{STR}$$

Donde:

$$\text{VOTB} = \text{EB*PB} + \text{REST} - \text{VREC} + \text{CREC} - \text{SAGC} + \text{RCAGC} - \text{VDESV} + \text{CDESV} + \text{CSRPF} - \text{VSRPF} + \text{VR} - \text{VD}$$

EB: Energía en Bolsa (kWh), calculada como el balance descrito por la siguiente fórmula:

$$\text{EB} = \text{VCONT} - \text{CCONT} - \text{GENIDEAL} + \text{DDACIAL}$$

Donde:

CCONT: Compras en Contratos, en kWh, vigentes para el mes a cubrir o para la semana a prepagar. Para el cálculo se utilizará la información de las variables del mercado del último mes liquidado.

VCONT: Ventas en Contratos, en kWh, vigentes para el mes a cubrir o para la semana a prepagar, que sean susceptibles de ser despachados. Para el cálculo se utilizará la información de las variables del mercado del último mes liquidado.

Se entiende por contratos susceptibles de ser despachados aquellos que se encuentran registrados ante el ASIC y que pueden resultar despachados ante cualquier valor de las variables del mercado o de las variables pactadas entre las partes contratantes. Se incluyen, entre otros, a aquellos contratos que son registrados ante el ASIC con condiciones suspensivas, aún cuando tales condiciones no se hayan dado en la fecha en que se realiza el cálculo o actualización de los montos a cubrir. Para todos los contratos que cumplan las anteriores condiciones, debe suponer el ASIC que las mismas se dan y en ese sentido, queda aplicado el criterio de susceptibilidad de despacho.

GENIDEAL: Promedio mensual o semanal, según el caso, de la Generación Ideal del Agente, en kWh, de los últimos tres meses facturados.

DDACIAL: Demanda Comercial mensual o semanal, según el caso, en kWh, calculada con las curvas típicas de demanda para cada submercado o frontera comercial obtenidas de acuerdo la metodología vigente en la fecha de cálculo. Alternativamente, se podrá utilizar la información histórica disponible en el ASIC.

- PB:** Precio promedio ponderado de Bolsa, en \$/kWh, del último mes facturado.
- REST :** Restricciones, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados, incluyendo la asignación de las Rentas de Congestión.
- CREC:** Compras por reconciliación, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.
- VREC:** Ventas reconciliación, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.
- SAGC:** Valor del servicio de AGC, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.
- RCAGC:** Valor de la responsabilidad comercial por la prestación del servicio de AGC, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.
- VDESV:** Ventas por desviaciones, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.

- CDESV: Compras desviaciones, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.
- CSRPF: Compras Regulación primaria de Frecuencia, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.
- VSRPF: Ventas regulación primaria de frecuencia, en pesos, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.
- VR: Valor a recaudar por cargo por capacidad, en pesos, calculado como sigue:

$$\mathbf{VR = (CEE \text{ último conocido} * GENREAL)}$$

Donde:

CEE último conocido: Costo Equivalente del Cargo por Capacidad, en \$/kWh. Se tomará el último valor conocido a la fecha de cálculo.

GENREAL: Generación Real, en kWh, correspondiente al promedio mensual o semanal, según el caso, de los tres últimos meses facturados.

Las plantas menores sólo presentarán Garantías o Mecanismos Alternativos por este concepto sobre las ventas de energía en la bolsa.

- VD: Valor a distribuir por cargo por capacidad, en pesos, calculado como sigue:

$$VD = (CRR * VMC * TRM) * K$$

Donde:

CRR : Se utilizará el último valor conocido.

VMC: Se utilizará el valor vigente.

TRM: Tasa representativa del Mercado vigente a la fecha de cálculo.

K: Constante que será 1 para Garantías, Cesión de Derechos de Crédito y Prepagos Mensuales y 7/30 para Prepagos Semanales.

- S: Remuneración que perciben el Centro Nacional de Despacho - CND- y el Administrador del SIC -ASIC-.

- CND: Servicios por CND * K

K: Constante que será 1 para Garantías, Cesión de Derechos de Crédito y Prepagos Mensuales y 7/30 para Prepagos Semanales.

Se toma el último valor facturado por servicios del CND.

La distribución de este cargo se realizará acorde con lo establecido en la Resolución CREG 124 de 2005 o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen considerando la mejor información disponible en el ASIC.

ASIC: Servicios por ASIC * K

K: Constante que será 1 para Garantías, Cesión de Derechos de Crédito y Prepagos Mensuales y 7/30 para Prepagos Semanales.

Se toma el último valor facturado por servicios del ASIC.

La distribución de éste cargo se realizará acorde con lo establecido en la Resolución CREG 124 de 2005 o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen, considerando la mejor información disponible en el ASIC

Si el ASIC no dispone de información histórica completa de los últimos tres meses para un Agente determinado, pero dispone de información histórica para más de quince (15) días, para el cálculo de las variables GENIDEAL, GENREAL, REST, CREC, VREC, SAGC, RCAGC, VDESV, CDESV, CSRPF y VSRPF usará el promedio de los días calendario de los que dispone de información para el Agente.

Si el ASIC dispone de información histórica para menos de quince (15) días, el cálculo de las variables GENIDEAL, GENREAL, CREC, VREC, SAGC, RCAGC, CDESV, CSRPF y VSRPF, se realizará de la siguiente forma:

$$Vble_{m,i} = \frac{\sum Vble_{m,s}}{N * \sum Cef_s} * Cef_i * n$$

Donde:

- Vble_{m,i} Variable m que se está calculando para el Agente i, considerando como variables GENIDEAL, GENREAL, CREC, VREC, SAGC, RCAGC, CDESV, CSRPF y VSRPF.
- Vble_{m,s} Variable m para el sistema en los últimos tres (3) meses facturados.
- N Número de días del trimestre considerado.
- n Número de días de operación comercial que se prevén para el Agente en el mes o semana, según el caso, para el período que se calculan los montos a cubrir.
- Cef_s Capacidad efectiva de los recursos de generación despachados centralmente, tomada para el primer día calendario del mes en que se calculan los montos a cubrir.

Cef_i Capacidad efectiva de los recursos de generación del Agente para el que se están calculando los montos a cubrir que estará disponible para el mes a cubrir.

Si el ASIC dispone de información histórica para menos de quince (15) días, el cálculo de las variables REST y VDESV se realizará de la siguiente forma:

$$Vble_{m,i} = \frac{\sum Vble_{m,s}}{\sum Dr_s} * Dr_i$$

Donde:

$Vble_{m,i}$ Variable m que se está calculando para el Agente i, considerando como variables REST y VDESV.

$Vble_{m,s}$ Variable m para el sistema en los últimos tres (3) meses facturados.

Dr_s Demanda real del sistema para el trimestre considerado.

Dr_i Demanda real del Agente estimada acorde con lo establecido en este procedimiento.

Para el caso de los Cargos por Uso del Sistema Interconectado Nacional, se aplicarán los siguientes conceptos:

STN: Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Nacional * K

K: Constante que será 1 para Garantías, Cesión de Derechos de Crédito y Prepagos Mensuales y 7/30 para Prepagos Semanales.

Se parte del cargo utilizado en el último mes facturado y se aplica para el mes a cubrir o para la semana a prepagar. Se toma el cargo sin incluir las compensaciones de los transportadores.

Para calcular el valor a cubrir por los comercializadores se utiliza la demanda estimada del Agente, separado por períodos de carga máxima, media y mínima. Esta demanda se multiplica por el cargo respectivo para cada período de carga. Para nuevos comercializadores se utilizará la curva típica proporcionada por el Agente para cada período de carga.

STR: Uso del Sistema de Transmisión Regional * K

K: Constante que será 1 para Garantías, Cesión de Derechos de Crédito y Prepagos Mensuales y 7/30 para Prepagos Semanales.

Se parte del cargo utilizado en el último mes facturado y se aplica para el mes o semana a cubrir, según el caso.

Para calcular el valor a cubrir por los Agentes se utiliza la demanda estimada del Agente, la cual se multiplica por el cargo del STR. Para nuevos comercializadores se utilizará la curva típica proporcionada por el Agente.

OTROS CARGOS NO INCLUIDOS

En caso de que la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG - defina nuevos cargos a pagar por parte de los Agentes del Mercado de Energía Mayorista, o modifique alguno de los existentes, este procedimiento será ajustado y aplicado por el ASIC e informado a la CREG y a los Agentes del Mercado de Energía Mayorista.